

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 3 de septiembre del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**VERA, DAIANA ALEJANDRA C/ POLICIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" - **Expte. BA-01388-L-0000** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Por mov. E0007 el demandado solicita se declare la caducidad de instancia conforme lo previsto por el art. 20 de la Ley 5631.-

--- **2)** Ingresando en el análisis de la solicitud formulada, surge de las constancias de autos que el último movimiento previo al requerimiento aquí tratado data del 21/09/2022. Asimismo, se desprende del expediente que la parte actora fue debidamente intimada, en fecha 06/08/2026, a manifestar interés en la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 20 de la Ley 5.631.

--- **3)** En el caso concreto, la inactividad posterior de la actora, que no compareció ni impulsó el procedimiento tras la intimación, pone de manifiesto de modo suficiente la falta de interés en mantener la vitalidad del proceso.

--- Que, por último, se estima pertinente destacar que, según tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, *“el instituto de la caducidad de instancia no es incompatible con un sistema de impulso procesal de oficio, pues éste no supone que las partes queden liberadas de la carga de instar el avance del proceso hasta su terminación. Cabe a los magistrados extinguir el proceso ante el desinterés de las partes por el resultado y continuación del mismo, por cuanto ello obsta e imposibilita de modo substancial la elucidación y declaración del derecho”* (in re: “RIOS”, Se. N° 96 del 2.11.98 y su cita).- En esta línea de pensamiento también se ha afirmado que *“la oficialidad del procedimiento no releva a las partes de efectuar las peticiones y realizar los actos que sólo les compete a ellas realizar y sin los cuales el Tribunal se encuentra ‘atado de manos’ para proveer la continuación del*

proceso” (conf. Cosentino, Sergio Víctor: “Procedimiento Laboral en la Provincia de Río Negro”, Univ. Nac. del Comahue, pág. 78).-

--- En virtud de lo desarrollado, y siguiendo el criterio establecido por éste Tribunal en autos "**MARTINEZ, ELVIO DANIEL Y ANTIMILLA, JUAN NICOLAS C/ TECNOSURY S.A. Y EIDICO S.A. S/ ORDINARIO (L)**"- Expte. BA-00294-L-0000 (Se. 367 del 19/12/2022 - [enlace al protocolo web](#)), ante la falta de impulso procesal por los extensos períodos señalados, corresponde decretar la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con costas a la actora.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Decretar la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con costas a la actora.-

--- **II)** A los fines de la regulación de los honorarios profesionales, previamente deberán las partes practicar liquidación, conforme doctrina establecida en "REBATTINI" (STJRNS1 Se. 56/24).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

.-